

6/1

REGLAMENTO
de la
Asociación de Funcio-
narios de la Diputación
Provincial de Toledo.

54

REGLAMENTO

de la Asociación de Funcionarios de la
--: Diputación Provincial de Toledo --:



CAPÍTULO PRIMERO

Constitución y fines de la Asociación

ARTÍCULO PRIMERO. Con el nombre de **Asociación de Funcionarios de la Diputación Provincial de Toledo**, se constituye una entidad, que estará integrada por los empleados de la misma, técnico-facultativos, administrativos, subalternos, y, en general, por todos aquellos que, figurando en plantilla, perciban haberes de los fondos provinciales y sean mayores de 16 años de edad, pudiendo pertenecer los comprendidos entre esta edad y la de 18 años, aunque éstos sólo con voz, pero no con voto.

ART. 2.º Será objeto fundamental de la Asociación, defender los derechos de sus asociados mediante la mutua protección y auxilio, procurando,

R. 18.462

en todo momento, el mejoramiento moral y material de los mismos, para lo cual será de preferente atención el estudio de proposiciones que pueda estimar beneficiosas para la colectividad y que, en petición, puedan ser elevadas a la Diputación provincial o a los Poderes constituídos, estas últimas por mediación de la Junta nacional de la Federación.

ART. 3.º La Asociación, en cumplimiento de lo acordado en la Asamblea celebrada en Madrid en julio del año próximo pasado, queda adherida a la Federación nacional de funcionarios de Diputaciones provinciales, Cabildos y Mancomunidades de España, que tiene su residencia en Madrid, obligándose a cumplir y respetar cuantos acuerdos adopte la misma en beneficio de la colectividad federada y siempre que toda clase de mejoras sean a condición de respetar los derechos adquiridos.

ART. 4.º Para la debida eficacia de los fines de esta Asociación, se recomienda a los que a ella pertenezcan, el cumplimiento más austero de sus deberes, tanto oficiales como de ciudadanía, obligándose a cumplir los acuerdos que adopte la Asociación, en los cuales se observará el respeto más absoluto a toda idea política o de carácter confesional que puedan profesar sus afiliados.

CAPITULO II

De los Asociados.

ART. 5.º Podrán pertenecer a esta Asociación todos los funcionarios a que se refiere el art. 1.º de este Reglamento, denominándose todos socios Numerarios, lo mismo los que pertenezcan a esta entidad en el momento de constituirse, que los que soliciten su ingreso después y sean admitidos por la Junta directiva en las condiciones que se determinan en artículos posteriores.

ART. 6.º Los asociados quedan obligados a contribuir a los gastos y fines de esta Asociación con la cuota mensual que se señala, conforme a la escala de sueldos que se detallan:

Hasta 3.000 pesetas..	1'00
De 3.001 a 4.000 „	1'25
De 4.001 a 5.000 „	1'50
De 5.001 en adelante....	2'00

Sin embargo, de lo precedentemente expuesto, si las exigencias de numerario en la Asociación fueran mayores, la Junta de Gobierno podrá proponer

a la General el establecimiento de una cuota extraordinaria proporcional a las necesidades que fueren precisas.

ART. 7.º Los funcionarios que perteneciendo a la plantilla de esta Diputación solicitaren el ingreso en la Asociación con posterioridad a la aprobación de estos Estatutos, abonarán una cuota de entrada equivalente al importe de **seis cuotas mensuales**.

ART. 8.º Los que después de la aprobación de este Reglamento entren a prestar sus servicios en la Diputación y pretendan ser altas en la Asociación, abonarán una cuota equivalente al importe de lo que pudiera corresponderle a **tres mensuales**.

ART. 9.º El abono de las cuotas mensuales será hecho en la Depositaria de la Corporación al hacer efectivos sus haberes, y, por falta de pago de tres mensualidades consecutivas, podrá darle de baja la Directiva de la Asociación, en la que no podrá nuevamente volver a ingresar de no ponerse al corriente en el pago de las cuotas atrasadas, abonando, además, la extraordinaria de entrada que fija el art. 7.º de este Reglamento. Se exceptúan los excedentes, que podrán reingresar cuando vuelvan al servicio activo de la Corporación.

ART. 10. Los asociados tendrán derecho a pro-

poner a la Junta general cuanto estimen conveniente a la mejora y engrandecimiento de la Asociación; a tomar parte en las deliberaciones generales, con voz y voto en las mismas, y a disfrutar de todos los beneficios que puedan derivarse de la constitución de la Asociación.

ART. II. La calidad de socio se perderá por inhabilitación para el goce de derechos civiles, decretada en sentencia judicial; por haber perdido la calidad de funcionario o porque el socio realizase actos que redunden en desprestigio del buen nombre de la Asociación, alteren el orden de la misma o contribuyan, de cualquier forma, a su desmoralización o destrucción, siendo dado de baja, en este caso, con pérdida de todos sus derechos y quedando sin opción a poder volver ingresar en la Sociedad.

Para la ejecución de lo prescrito en este artículo, será indispensable que, bien por la Directiva, o en petición suscrita por la décima parte de los asociados, se proponga la expulsión, que será acordada en Junta general extraordinaria, que forzosamente habrá de celebrarse en día festivo por la mañana, y dentro del término de los quince días, a partir de la fecha de la propuesta. Si previa la presentación de pruebas y audiencia del interesado se acordara la expulsión

por la mayoría de los concurrentes que asistieran, causará estado la resolución que se adopte.

CAPITULO III

Del fondo social

ART. 12. Estará constituido por las cuotas de los socios, las subvenciones o donativos que las Corporaciones oficiales o particulares tengan a bien otorgar y los recursos que la Asociación adquiera por medios legales.

ART. 13. Cuando la cantidad existente en Caja exceda de 500 pesetas, se ingresarán en un Establecimiento de garantía, a fin de que vayan produciendo intereses.

ART. 14. Caso de disolución de la Asociación, los fondos existentes en aquel momento, y después de cubiertas atenciones que pudiera haber pendientes de pago, serán aplicados en obras benéficas que recaigan en los Establecimientos de Beneficencia que costee esta Excma. Diputación provincial.

CAPITULO IV

Del gobierno de la Asociación

ART. 15. Estará a cargo de una Junta directiva, compuesta de Presidente, Secretario, Tesorero, In-

terventor y siete Vocales, estos últimos elegidos por orden de preferencia del primero al séptimo.

La elección para estos cargos se hará en Junta general y precisamente por votación nominal secreta por papeletas.

La primera Junta directiva que se elija actuará hasta el 31 de diciembre de 1932, en cuya fecha se procederá al sorteo de cargos que hayan de vacar, y que serán de Presidente, Interventor y tres Vocales en un año, y, en el otro, de los restantes.

La duración de los cargos de la Directiva será de dos años y su desempeño es obligatorio y gratuito para todos los asociados, sin que pueda admitirse excusa al elegido, aunque, en caso de reelección, será potestativo aceptar o no el cargo.

Las vacantes que por enfermedad, ausencia u otra causa pudieran producirse en los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero o Interventor, serán cubiertas interinamente, hasta la primera Junta general, por los Vocales en el orden de preferencia elegidos.

Para desempeñar cargos en la Directiva de la Asociación, se requiere ser mayor de 21 años y tener, por lo menos, la antigüedad de un año como funcionario en la plantilla de esta Diputación provincial.

ART. 16. Las atribuciones de la Junta directiva serán:

Conservar el orden interior de la Asociación; disponer la admisión de socios con arreglo a lo estatuído; velar por la exacta observancia del Reglamento; proponer la modificación del mismo en el sentido que estimare más conveniente para el mejor régimen de la Asociación; acordar la convocatoria de las Juntas generales, siempre que lo considere conveniente; someter a la deliberación de las mismas el cese de cualquier socio que no cumpla sus deberes; dar cuenta de los socios de nuevo ingreso, así como de las separaciones que se impongan a los que a esta medida de rigor se pudieran hacer acreedores; dar cuenta de cuantas gestiones o proyectos pueda tener en el orden de la mejor marcha y desenvolvimiento de la Asociación; cumplimentar los acuerdos tomados en Juntas generales, y resolver, en fin, cuantas dificultades y casos no previstos en este Reglamento pudieran presentarse, hasta que, dada cuenta en Junta general, sean por ésta aprobados o no sus acuerdos que, de momento, serán acatados y respetados por todos los socios.

DEL PRESIDENTE

ART. 17. Por ser el Representante genuino de la Asociación, le serán guardados, dentro de sus funciones, todos los respetos y consideraciones anejos al buen nombre y prestigio de toda entidad, siendo sus atribuciones:

Representar a la Asociación en todos los actos que lo requieran; ordenar todos los pagos y autorizar, con su firma, todos los documentos que expida la Asociación; preparar y redactar la orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Directiva y Junta general, que convocará, presidirá y dirigirá; cuidar de la estrecha observancia de este Reglamento y de todos los preceptos legales; decidir, con su voto de calidad, los empates; señalar las sesiones ordinarias que la Directiva haya de celebrar para el despacho de los asuntos, y resolver, de momento, cuantas dificultades puedan presentarse, dando de ello cuenta en la primera reunión que tenga la Junta de gobierno.

DEL SECRETARIO

ART. 18. Sus facultades serán:

Redactar y firmar todas las comunicaciones que expida la Asociación, las cuales llevarán el visto

bueno del Presidente; expedir toda clase de certificaciones; tener a su cargo el archivo y registro general de asociados; redactar las actas de las sesiones de Directivas y Juntas generales y hacer el resumen, en una Memoria, de los trabajos realizados anualmente.

DEL TESORERO

ART. 19. Corresponde a su cargo:

Llevar los fondos recaudativos de la Asociación, los cuales administrará conforme a lo preceptuado en este Reglamento; llevar los libros necesarios para la contabilidad; hacer efectivos los recibos de pagos que le sean presentados, autorizados por el Presidente y el Interventor; formalizar la cuenta mensual de Ingresos y Gastos que, con sus justificantes, someterá a la aprobación del Presidente, y la trimestral, que lo hará a la Directiva, y la semestral, que lo hará a la Junta general.

DEL INTERVENTOR

ART. 20 Será de su competencia:

Intervenir las operaciones y balances que forme el Tesorero; autorizar, conjuntamente con el Presidente y Tesorero, el Ingreso y Salida de fondos del establecimiento en que se hallen impuestos; inter-

venir cuantos documentos constituyan Ingresos y Gastos para la Asociación; llevar los libros correspondientes a su cargo, en los cuales no hará asiento alguno sin la oportuna relación justificada documentalmente; informar e intervenir, por fin, en cuantos asuntos económicos puedan verificarse en la Asociación.

DE LOS VOCALES

ART. 21. Serán los censores de la Junta de Gobierno y, con su recto criterio y alta capacitación contribuirán, en todo momento, a la mejor marcha y desenvolvimiento de la Asociación.

CAPÍTULO V

De las Juntas generales

ART. 22. Serán de dos clases, ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se celebrarán en la mañana de un día festivo, precisamente de las primeras quincenas de enero y julio de cada año; la primera, con los extremos que la Directiva estime oportunos y el siguiente orden del día: 1.º Lectura y aprobación de la acta de la sesión anterior. 2.º Lectura y aprobación de la Memoria anual resumiendo los trabajos reali-

zados por la Directiva. 3.º Examen y aprobación de las cuentas generales de Ingresos y Gastos del Ejercicio. 4.º Aprobación del presupuesto. 5.º Proposiciones, ruegos y preguntas. 6.º Elección de cargos vacantes en la Directiva.

La segunda se celebrará en idéntica forma que la anterior y fecha señalada, con el orden del día siguiente: 1.º Dar cuenta del movimiento de socios. 2.º Balance semestral de fondos.

ART. 23. Las Juntas generales extraordinarias se celebrarán, indicando el objeto que lo motive, siempre que la Directiva lo estime de necesidad o cuando lo soliciten la décima parte de los asociados. La Junta habrá de celebrarse en la mañana de uno de los días festivos, dentro de los quince días de la propuesta o petición, pasando el oportuno aviso a los asociados con el orden del día correspondiente, al cual, forzosamente, habrá de ceñirse la discusión, no pudiendo conocer de más asuntos que los precisamente señalados en el volante de citación.

ART. 24. El asociado que no pueda asistir, por cualquier causa, a las Juntas generales, deberá delegar su representación en otro compañero, y, quien la ostente, deberá entregarla al Secretario para la debida constancia en todo momento.

ART. 25. Las Juntas ordinarias, por ser de carácter puramente reglamentario, se celebrarán con los socios que concurran, causando los acuerdos estado, que serán tomados por mayoría.

Las extraordinarias requerirán, en primera citación, mayoría de los asociados, y, en segunda, que se celebrará una semana después —salvo casos de urgencia— los acuerdos serán tomados con cualquiera que sea el número de los asistentes.

ART. 26. Sin embargo de lo preceptuado en el artículo anterior, para acordar la disolución de la Asociación, será precisa la concurrencia de las cuatro quintas partes de los asociados que la integran y cuya mayoría de votos personales sería la determinante.

ART. 27. En todas las discusiones se procurará la mayor compostura y corrección, pudiendo retirar la palabra la Presidencia a quien faltare a estas reglas.

ART. 28. Todo asunto, proposición o interpelación, para ser tratado, deberá, con prioridad, ser tomado en consideración, para lo cual, el Presidente preguntará si se acepta o no, y, en caso negativo, quedará terminada la discusión. Si por el contrario, se acepta, podrá ser tratado por tres turnos en pro y tres en contra, con duración cada uno de quince

minutos y el derecho, todos ellos, de rectificar una sola vez por el tiempo de otros cinco minutos.

ART. 29. Solamente para cuestiones previas o de orden podrá ser interrumpido un orador.

ART. 30. Los miembros de la Directiva tendrán preferencia en el uso de la palabra, siempre que fuere necesario defender la actuación de la misma o aclarar y concretar extremos de su gestión.

ART. 31. Los asuntos y proposiciones de la Directiva, así como los que haga suyos a propuesta de algún asociado, serán siempre tomados en consideración.

ART. 32. Las votaciones en las Juntas serán siempre en la forma determinada en el párrafo 2.º del artículo 15 para el nombramiento de cargos de la Directiva o cuando se trate de algún asunto que pueda afectar al decoro personal de algún asociado. En los demás casos será por aclamación o nominalmente por preguntas de afirmación o negación entre los asistentes

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ART. 33. La Asociación no podrá disolverse mientras la quinta parte de los socios que la integran quieran continuarla.

ART. 34. La reforma del Reglamento sólo podrá acordarse en Junta general, bien a propuesta de la Directiva o bien a petición de la décima parte de los asociados, siendo condición precisa, en uno y otro caso que, de la reforma de que se trate, sea previamente anunciada en el orden del día correspondiente.

ART. 35. La Asociación tendrá su domicilio social en el **Palacio de la Diputación de Toledo, Plaza de la Merced, núm. 2.**

ART. 36. Para que los funcionarios estén debidamente representados en la Junta de Gobierno de la Asociación, se les asignará en los cargos de la Directiva un porcentaje de un 10 por 100 de los que integren, algunos de los cuatro grupos en que se subdividirán: *técnico-facultativos, administrativos, subalternos y especiales*, teniendo derecho, los de cualquier grupo, a un representante, aunque los que los compongan sean menos de diez.

Toledo 6 de septiembre de 1932.

POR LA COMISIÓN:

José Gallarza

Rafael Brún

Presentado por triplicado a los efectos del artículo 8.º de la Ley de Asociaciones profesionales de 8 de abril de 1932.

=====

Toledo 10 de septiembre de 1932.—*El Gobernador civil*, JUAN SERRANO PIÑANA. — Hay un sello que dice: «Gobierno civil de la Provincia. Toledo.»

=====

Constituída legalmente la Asociación, y verificada la elección de su Junta directiva, se acordó la impresión del presente Reglamento.

Toledo 30 de septiembre de 1932.

El Presidente,

José Gallarza

El Secretario,

Rafael Brún

